

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 4 26 PM 10:13

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 873

INFORME POSITIVO

4 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 873, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 873 (en adelante, P. de la C. 873), según presentado, tiene como propósito crear la "Ley para la Reorganización de las Subsidiarias y Afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 103-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental"; enmendar los Artículos 2 y 7 de la Ley Núm. 271-2002, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Perpetuo de Comunidades Especiales"; enmendar los Artículos 1 al 6 de la Ley Núm. 290-2000, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer el Depositario de Archivos y Reliquias de Ex Gobernadores y Ex Primeras Damas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 173-1999, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso de los Niños"; enmendar el inciso Cuarto y el inciso Quinto del Artículo 2 de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, conocida como la "Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico"; derogar

la Ley Núm. 62 de 10 de junio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de las Navieras"; derogar el Artículo 14 de la Ley Núm. 125-2008, conocida como "Ley de Transferencia del Derecho al Cobro de Deudas Contributivas Morosas de Puerto Rico de 2008"; derogar la Resolución Núm. 5044 de 12 de diciembre de 1984, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, mediante la cual se creó la Corporación para el Financiamiento Público De Puerto Rico; derogar la Resolución Núm. 3950 de 14 de abril de 1977, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico; derogar la Resolución Núm. 6275 de 17 de noviembre de 1993, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico; a los fines de disolver a la Autoridad de las Navieras, la Autoridad de Teléfonos, la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo del Turismo en Puerto Rico, el Fideicomiso para la Compra de Deudas Contributivas Morosas y el Instituto de Economía y Finanzas José M. Berrocal; desafiliar a las demás subsidiarias y afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; eliminar la facultad del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de crear subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta de Directores; completar la reestructuración organizacional y corporativa del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA



En conformidad con la exposición de motivos de la medida, en el 2016 se creó la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante "AAFAF") y se le transfirieron las funciones de asesoría financiera y agencia fiscal que previamente ejercía el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (en adelante el "BGF"). Dos años después, se completó la reestructuración de la deuda del BGF conforme al marco legal establecido por esta Asamblea Legislativa mediante la Ley 109-2017, según enmendada. Por último, en el 2018 también se completó el cierre operacional del BGF conforme al Plan Fiscal previamente autorizado.

El P. de la C. 873 reconoce que, aunque el BGF continúa existiendo como una entidad de nuestro gobierno para propósitos de satisfacer ciertas obligaciones y responsabilidades limitadas, la realidad es que sus funciones se han visto reducidas dramáticamente durante los pasados años, ya que no es una entidad plenamente operacional del Gobierno de Puerto Rico.

Menciona que a partir de la creación del BGF en el 1948, la Asamblea Legislativa y el propio BGF crearon entidades que fueron designadas como sus subsidiarias o afiliadas. Asimismo, por muchos años, el BGF tuvo un rol importante con relación a dichas entidades, principalmente debido a sus antiguas funciones como agente fiscal y asesor financiero del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y municipios.

Ahora bien, como resultado de varios procesos de reestructuración de deuda llevados a cabo bajo los Títulos III y VI o la Sección 207 de la Ley PROMESA, las obligaciones financieras de las siguientes subsidiarias o afiliadas del BGF han sido completamente resueltas: la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo del Turismo en Puerto Rico y la Autoridad de las Navieras. Estas corporaciones públicas ya no poseen deuda alguna por concepto de préstamos, bonos o notas, no mantienen operaciones activas, ni cumplen con una función gubernamental vigente.

Por lo tanto, en consonancia con nuestro compromiso de promover una administración pública más eficiente y reducir los costos operacionales del gobierno, se ha determinado la derogación de las leyes y resoluciones que crearon dichas entidades y la disolución formal de las mismas. Asimismo, la medida se incluye en este proceso la eliminación de la Autoridad de Teléfonos y del Fideicomiso para la Compra de Deudas Contributivas Morosas, las cuales también carecen de operaciones sustantivas. Con esto se eliminan juntas y necesidad de nombramientos a esas juntas que ya no tienen funciones.



Entre el razonamiento justificativo, se aduce en la exposición de motivos que esta medida permitirá eliminar gastos recurrentes asociados al mantenimiento administrativo y legal de entidades inactivas, contribuyendo así a una estructura gubernamental más ágil, eficiente y fiscalmente responsable. Cabe destacar que ninguna de las disposiciones aquí contenidas afecta, modifica ni limita de forma alguna los resultados alcanzados o los derechos adquiridos como parte de los procesos de reestructuración de deuda de dichas entidades.

Por otro lado, esta medida también dispone que otras entidades que eran previamente subsidiarias o afiliadas del BGF subsistirán como entidades independientes o pasarán a estar adscritas a la AAFAF, dependiendo de la naturaleza de sus operaciones.

En su agregado, el objetivo de este estatuto será la actualización de nuestro estado de derecho, de manera tal que preparemos la estructura financiera de Puerto Rico y nuestras normas para el momento en que podamos retomar las finanzas públicas para competir en el mercado global del Siglo XXI.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 873 tomó en consideración que esta medida es equivalente con el Proyecto del Senado 739 que fue aprobado en el Senado de Puerto Rico. En ese proceso, esta Comisión requirió la posición de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; Autoridad para el Financiamiento de Infraestructura en PR; Oficina del Contralor; Departamento de Hacienda; Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; Oficina para el Desarrollo Socioeconómico

y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC); Oficina de Gerencia y Presupuesto; Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Departamento de la Vivienda.

Se recibieron solamente los memoriales de las siguientes entidades: Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Autoridad para el Financiamiento de Infraestructura en PR, Oficina del Contralor y ODSEC.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO (AAFAF)

La AAFAF apoya la medida. Señala que esta disuelve ciertas entidades subsidiarias o afiliadas del BGF que actualmente no tienen operaciones ni desempeñan alguna función gubernamental y desafilia aquellas otras entidades subsidiarias o afiliadas que se mantienen activas para desvincularlas formalmente del BGF.



Expone que las Entidades Inactivas son entidades subsidiarias o afiliadas del BGF que no poseen obligaciones financieras vigentes, no mantienen operaciones activas, ni actualmente desempeñan alguna función gubernamental. Por ende, su disolución responde a la política pública de esta administración dirigida a optimizar la administración pública y reducir los costos operacionales del Gobierno de Puerto Rico. Indica que estas entidades quedarán disueltas y sus activos y pasivos remanentes serán transferidos al Fondo General. Las Entidades Inactivas son la Autoridad de las Navieras, la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo del Turismo en Puerto Rico, el Fideicomiso para la Compra de Deudas Contributivas Morosas y el Instituto de Economía y Finanzas José M. Berrocal. Las leyes orgánicas y resoluciones de la Junta de Directores del BGF que las crearon serán derogadas.

Indica que conforme a la medida, todas aquellas obligaciones que tengan las Entidades Inactivas, tales como cualquier cuenta por pagar que la entidad tenga con alguna agencia, corporación pública, municipio u otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, quedarán condonadas. Además, el Fondo General asumirá el pago de las pensiones de los pensionados de las Entidades Inactivas. Lo anterior responde al hecho de que las Entidades Inactivas no cuentan con operaciones activas ni con los recursos financieros necesarios para cumplir con dichas obligaciones, y quedarán formalmente disueltas a partir de la aprobación de esta ley.

Por el otro lado, agrega que las otras entidades afiliadas o subsidiarias del BGF que actualmente mantienen operaciones, serán formalmente desvinculadas del BGF. Algunas de ellas subsistirán como entidades independientes, mientras que otras estarán adscritas a AAFAF, dependiendo de la naturaleza de sus operaciones. Las entidades por desvincularse del BGF son: la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental, el Fideicomiso Perpetuo de Comunidades Especiales, el Depositario de Archivos y

Reliquias de Exgobernadores y Ex Primeras Damas de Puerto Rico, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico y el Fideicomiso de los Niños. Para esto, sus leyes orgánicas serán enmendadas para desligarlas del BGF.

Por el otro lado, la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico" será enmendada para eliminar la facultad del BGF de crear subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta de Directores. Además, se proveerá para que la Junta de Directores del BGF esté compuesta por cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador o Gobernadora, simplificando la estructura de gobernanza del BGF a tono con sus funciones actuales. Por último, se establece que el Presidente del BGF será el Director Ejecutivo de AAFAF.

Al mismo tiempo, de acuerdo con AAFAF la reestructuración del BGF responde a la política pública dirigida a optimizar la administración pública y reducir los costos operacionales del Gobierno de Puerto Rico. Aducen que su aprobación contribuirá a obtener una estructura gubernamental más eficiente, dinámica y fiscalmente responsable al permitir suprimir gastos recurrentes relacionados con la gestión administrativa y legal de entidades que ya no están activas. Además, actualizará nuestro estado de derecho y estructura financiera en preparación para retomar las finanzas públicas y para que el Gobierno de Puerto Rico pueda competir en el mercado financiero global del Siglo XXI.



AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EN PR (AFI)

La AFI solo se expresó en torno al Artículo 701 de la medida que enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico". Señala que la medida propuesta reduce el número de miembros de la Junta de Directores de la AFI de 7 a 5 miembros, sustituye la participación de los 5 miembros de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento, por 4 miembros designados por el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico, elimina la participación del Secretario de Hacienda, y asigna la participación del Director Ejecutivo de la AAFAF, quien podrá nombrar a una persona para participar en la Junta como su representante.

AFI reconoce la necesidad en sustituir de los miembros de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento, ante la transformación en funciones que ha experimentado esta institución en el Gobierno de Puerto Rico, ante su cierre operacional en el 2018 y el nuevo rol de asesoría financiera y fiscal que ha sido adscrita a la AAFAF desde el 2016. Por lo que, la designación del Director Ejecutivo de la AAFAF a la Junta de Directores de la AFI es consistente con las legislaciones acertada. No obstante, aduce que es menester señalar, que siendo la AFI una corporación pública cuya misión principal va dirigida a la ejecución de proyectos de

infraestructura en asistencia a otras dependencias gubernamentales, la participación del Secretario de Hacienda como miembro de la Junta de Directores de la AFI juega un papel importante, ya que adviene en conocimiento de los proyectos y su financiamiento, y le adscribe mayor diligencia en la operación fiscal, para la asignación de fondos y sus transacciones, lo que es vital para la viabilidad de los proyectos.

Por ende, para AFI la participación del Director Ejecutivo de la AAFAF en su rol de asesor fiscal, como la del Secretario de Hacienda como el custodio de los fondos públicos le brinda a la AFI como al Gobierno de Puerto Rico mayor estabilidad en su ejecución de las decisiones relacionadas a los proyectos y en su impacto fiscal para el Pueblo de Puerto Rico. En la alternativa, propone al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

OFICINA DEL CONTRALOR



La Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) no asumió postura. Expone que la OCPR, creada por la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952, según enmendada, tiene el deber ministerial de fiscalizar las transacciones relacionadas con la propiedad y los fondos públicos en las tres ramas del Gobierno. Esto, para determinar si las mismas fueron realizadas conforme a las leyes, las normas y los reglamentos que apliquen. Las auditorías que realiza la OCPR sirven para garantizar que los recursos públicos se utilicen conforme a las leyes y a las normas de sana administración pública. Sin embargo, la OCPR no define ni promulga política pública. Luego de evaluar esta medida, desde un punto de vista administrativo y funcional, entienden que sus disposiciones tratan un asunto estrictamente de política pública. A tales efectos, recomiendan que se tomen en consideración los comentarios que pueda ofrecer el Director Ejecutivo de la AAFAF, sobre la viabilidad de esta.

OFICINA PARA EL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO Y COMUNITARIO DE PUERTO RICO (ODSEC)

La ODSEC apoya la medida. Sostiene que las enmiendas propuestas en el P. del S. 739 son necesarias y convenientes para actualizar el andamiaje jurídico del Fideicomiso conforme al modelo vigente de gobernanza y política pública establecido en la Ley 10, supra: simplificación institucional, unificación de procesos y supervisión funcional por la ODSEC. En consecuencia, apoya la medida en cuanto armoniza la operación del Fideicomiso con la estructura actual del Gobierno y viabiliza su misión de atender, con eficacia y transparencia, las necesidades de las Comunidades Especiales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 873 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



La Comisión de Gobierno tras evaluar los memoriales explicativos sometidos, reconoce la importancia del P. de la C. 873 al igual que lo hizo con el P. del S. 739. Esta medida pretende crear "Ley para la Reorganización de las Subsidiarias y Afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico". En su sección de definiciones, es pertinente destacar que entiende como "entidades inactivas" las siguientes: la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico, la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico, el Fideicomiso para la Compra de Deudas Contributivas Morosas, y el Instituto de Economía y Finanzas José M. Berrocal.

Por consiguiente, para cumplir con la política pública de la ley propuesta, se deroga la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, conocida como la "Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico"; la Ley Núm. 62 de 10 de junio de 1974, conocida como la "Ley de la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico"; el Artículo 14 de la Ley 125-2008, conocida como "Ley de Transferencia del Derecho al Cobro de Deudas Contributivas Morosas de Puerto Rico de 2008"; la Resolución Núm. 5044 de 12 de diciembre de 1984, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, mediante la cual se creó la Corporación para el Financiamiento Público De Puerto Rico; la Resolución Núm. 3950 de 14 de abril de 1977, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico; la Resolución Núm. 6275 de 17 de noviembre de 1993, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico.

En consecuencia, se disuelven las Entidades Inactivas, sin necesidad de ninguna otra gestión, declaración de ley, resolución, ni de que se otorgue escritura o documento adicional alguno. Al mismo tiempo, se transfiere al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico cualquier activo o pasivo existente de las Entidades Inactivas. Cualquier bien inmueble que pudiera estar inscrito a nombre de alguna de las Entidades Inactivas pasará a ser propiedad del Gobierno de Puerto Rico sin necesidad de ninguna otra gestión, declaración de ley, resolución, ni de que se otorgue escritura o documento adicional alguno. Además, cualquier cuenta por pagar que tuviese cualquier Entidad Inactiva con alguna agencia, corporación pública, municipio u otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico previo a la vigencia de esta Ley quedará condonada por virtud de esta Ley.

Mientras, reafirma la Resolución Núm. 1369 del 31 de enero de 2018 de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, mediante la cual se ordenó la disolución del Instituto de Economía y Finanzas José M. Berrocal, como entidad gubernamental independiente y subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Dicho instituto continuará existiendo como un programa de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

De aprobarse, a partir de la vigencia de esta Ley, el Gobierno de Puerto Rico asumirá el pago correspondiente a cualquier periodo previo a la vigencia de esta Ley de las pensiones de los pensionados de las Entidades Inactivas bajo la Ley 106-2017, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos". Además, prospectivamente, el Gobierno de Puerto Rico asumirá el pago del PayGo de los pensionados de dichas entidades.

En cuanto a las modificaciones a otras leyes, esta medida enmienda el Artículo 4 de la Ley 103-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico" con el objetivo de que la Junta de Directores de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico sea compuesta por siete miembros, de los cuales cinco serán nombrados por el Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico, uno será el Secretario del Departamento de la Vivienda, quien presidirá la Junta de Directores, y otro será el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.



Asimismo, enmienda la Ley Núm. 121 de 27 de junio del 1977, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental a los fines de sustituir al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y al Presidente de la Junta de Calidad Ambiental por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Igualmente, enmienda la Ley 271-2002, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Perpetuo de Comunidades Especiales" para sustituir la adscripción del Fideicomiso al Banco Gubernamental de Fomento por la supervisión de la Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario y reemplaza la provisión de empleados por el Banco o sus subsidiarias con la Autoridad y/o la ODSEC como entidades encargadas de proveer apoyo administrativo y de personal.

Por el otro lado, se enmienda la Ley 290-2000, conocida como la Ley para Establecer el "Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico" para extender el alcance al concepto "Depositorio" a los fines de incluir a los Ex-Primeros Caballeros. También sustituye al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento por el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto como administrador del Fondo Especial, elimina la facultad del BGF de otorgar préstamos o anticipos, cambia la preparación del inventario de anual a cada cinco (5) años, reafirma la reversión de documentos al Archivo General, mantiene la facultad

de recibir donaciones públicas y privadas, y conserva el esquema de pareo 66% público y 34% privado bajo supervisión de la OGP.

Además, enmienda la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico" para eliminar la vinculación de la Junta con el Banco Gubernamental de Fomento y disponer que la Junta de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura estará compuesta por cinco miembros, incluyendo al Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y cuatro miembros nombrados por el Gobernador, quienes servirán a su voluntad. Además, mantiene la cláusula de inhibición por conflicto de interés y reafirma la naturaleza pública y esencial de la Autoridad.

Adicionalmente, enmienda la Ley Núm. 173-1999, conocida como la Ley del Fideicomiso de los Niños" para sustituir al Banco Gubernamental de Fomento por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal como entidad fiduciaria y administradora del Fideicomiso de los Niños. Dispone, a su vez, que el Director Ejecutivo de la AAFAF sea también el Director Ejecutivo del Fideicomiso, autoriza a la AAFAF a proveer y ser compensada por el personal asignado, y permite que los miembros ex officio designen representantes con capacidad decisional.



Al mismo tiempo, enmienda la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, conocida como la "Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico", para eliminar por completo la disposición que autorizaba al Banco a crear subsidiarias o afiliadas, incluyendo las referencias a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda y al Fondo para el Desarrollo del Turismo, y reduce la Junta de Directores del BGF de siete (7) a cinco (5) miembros, disponiendo que el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal sea el Presidente del Banco, con todos los miembros designados por el Gobernador y sin el esquema de términos escalonados ni confirmación senatorial previa.

Luego de examinar toda la medida, es evidente que la misma promueve la disolución de entidades públicas que han perdido su función dentro del andamiaje gubernamental actual. Esto tiene un sin número de efectos. Primero, se eliminan las entidades inactivas. Estas ya no tienen operaciones reales por lo que su existencia solo genera riesgos fiscales y costos administrativos. También, esta legislación consolida en un organismo funciones o agencias que estaban inactivas. Por tanto, esto fortalece la gobernanza y transparencia de manejos de fondos públicos al existir menos entidades a las que auditar. Finalmente, se condonan deudas intergubernamentales, lo que facilita un balance contable adecuado y elimina pasivos que evidentemente son incobrables e inflan de manera artificial la deuda pública.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 873**, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

~~RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.~~



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(13 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 873

23 DE SEPTIEMBRE DE 2025

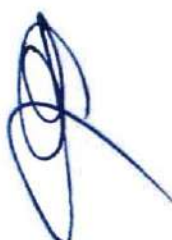


Presentado por el representante Méndez Núñez; la representante Lebrón Rodríguez; los representantes Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier China, Colón Rodríguez; la representante del Valle Correa; los representantes Estévez Vélez, Franqui Atilés; las representantes González Aguayo, González González; los representantes Hernández Concepción, Jiménez Torres; las representantes Martínez Vázquez, Medina Calderón; los representantes Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero; los representantes Pérez Cordero, Pérez Ortiz; las representantes Pérez Ramírez, Ramos Rivera; los representantes Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley para la Reorganización de las Subsidiarias y Afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley ~~Núm.~~ 103-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental"; enmendar los Artículos 2 y 7 de la Ley ~~Núm.~~ 271-2002, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Perpetuo de Comunidades Especiales"; enmendar los Artículos 1 al 6 de la Ley ~~Núm.~~ 290-2000, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer



el Depositario de Archivos y Reliquias de Ex Gobernadores y Ex Primeras Damas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 173-1999, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso de los Niños"; enmendar el inciso Cuarto y el inciso Quinto del Artículo 2 de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, conocida como la "Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 62 de 10 de junio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de las Navieras"; derogar el Artículo 14 de la Ley Núm. 125-2008, conocida como "Ley de Transferencia del Derecho al Cobro de Deudas Contributivas Morosas de Puerto Rico de 2008"; derogar la Resolución Núm. 5044 de 12 de diciembre de 1984, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, mediante la cual se creó la Corporación para el Financiamiento Público De Puerto Rico; derogar la Resolución Núm. 3950 de 14 de abril de 1977, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico; derogar la Resolución Núm. 6275 de 17 de noviembre de 1993, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico; a los fines de disolver a la Autoridad de las Navieras, la Autoridad de Teléfonos, la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo del Turismo en Puerto Rico, el Fideicomiso para la Compra de Deudas Contributivas Morosas y el Instituto de Economía y Finanzas José M. Berrocal; desafiliar a las demás subsidiarias y afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; eliminar la facultad del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de crear subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta de Directores; completar la reestructuración organizacional y corporativa del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2016, se creó la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante "AAFAF") y se le transfirieron las funciones de asesoría financiera y agencia fiscal que previamente ejercía el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (el "BGF"). En el 2018, se completó la reestructuración de la deuda del BGF conforme al marco legal establecido por esta Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 109-2017, según enmendada. Por último, en el 2018 también se completó el cierre operacional del BGF conforme al Plan Fiscal previamente autorizado. Aunque el BGF continúa existiendo como una entidad de nuestro gobierno para propósitos de satisfacer ciertas obligaciones y responsabilidades limitadas, la realidad es que sus funciones se han visto

reducidas dramáticamente durante los pasados años, ya que no es una entidad plenamente operacional del Gobierno de Puerto Rico.

A partir de la creación del BGF en el 1948, la Asamblea Legislativa -y el propio BGF- crearon entidades que fueron designadas como sus subsidiarias o afiliadas. Por muchos años, el BGF tuvo un rol importante con relación a dichas entidades, principalmente debido a sus antiguas funciones como agente fiscal y asesor financiero del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y municipios.

Como resultado de varios procesos de reestructuración de deuda llevados a cabo bajo los Títulos III y VI o la Sección 207 de la Ley PROMESA, las obligaciones financieras de las siguientes subsidiarias o afiliadas del BGF han sido completamente resueltas: la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo del Turismo en Puerto Rico y la Autoridad de las Navieras. Estas corporaciones públicas ya no poseen deuda alguna por concepto de préstamos, bonos o notas, no mantienen operaciones activas, ni cumplen con una función gubernamental vigente. Por lo tanto, en consonancia con nuestro compromiso de promover una administración pública más eficiente y reducir los costos operacionales del gobierno, se ha determinado la derogación de las leyes y resoluciones que crearon dichas entidades y la disolución formal de las mismas. Asimismo, se incluye en este proceso la eliminación de la Autoridad de Teléfonos y del Fideicomiso para la Compra de Deudas Contributivas Morosas, las cuales también carecen de operaciones sustantivas. Con esto se eliminan juntas y necesidad de nombramientos a esas juntas que ya no tienen funciones.

Esta Ley permitirá eliminar gastos recurrentes asociados al mantenimiento administrativo y legal de entidades inactivas, contribuyendo así a una estructura gubernamental más ágil, eficiente y fiscalmente responsable. Cabe destacar que ninguna de las disposiciones aquí contenidas afecta, modifica ni limita de forma alguna los resultados alcanzados o los derechos adquiridos como parte de los procesos de reestructuración de deuda de dichas entidades.

Por otro lado, esta Ley también dispone que otras entidades que eran previamente subsidiarias o afiliadas del BGF subsistirán como entidades independientes o pasarán a estar adscritas a la AAFAF, dependiendo de la naturaleza de sus operaciones.

En su agregado, el objetivo de este estatuto será la actualización de nuestro estado de derecho, de manera tal que preparemos la estructura financiera de Puerto Rico y nuestras normas para el momento en que podamos retomar las finanzas públicas para competir en el mercado global del Siglo XXI.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO 1 – TÍTULO DE LA LEY.

1 Artículo 101. – Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para la Reorganización de las
3 Subsidiarias y Afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico".

4 CAPÍTULO 2 – DEFINICIONES.

5 Artículo 201.- Definiciones.

6 Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan,
7 excepto donde el contexto claramente indique otra cosa. Las palabras usadas en el
8 número singular incluirán el número plural y viceversa.

9 (a) "Entidades Inactivas": significa,

- 10 i. la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico creada mediante la Ley
11 Núm. 62 de 10 de junio de 1974, según enmendada, conocida como
12 "Ley de la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico";
- 13 ii. la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico creada mediante la Ley
14 Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, conocida como
15 "Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico";
- 16 iii. la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico creada
17 por la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para
18 Puerto Rico mediante la Resolución Núm. 5044 de 12 de diciembre de
19 1984, según enmendada;
- 20 iv. el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico creado por la Junta de
21 Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico

1 mediante la Resolución Núm. 3950 de 14 de abril de 1977, según
2 enmendada;

3 v. el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico creado por la
4 Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para
5 Puerto Rico mediante la Resolución Núm. 6275 de 17 de noviembre
6 de 1993, según enmendada;

7 vi. el Fideicomiso para la Compra de Deudas Contributivas Morosas
8 creado mediante la Ley Núm. 125-2008, según enmendada, conocida
9 como "Ley de Transferencia de Derecho al Cobro de Deudas
10 Contributivas Morosas de Puerto Rico de 2008"; y



11 vii. el Instituto de Economía y Finanzas José M. Berrocal, creado por la
12 Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para
13 Puerto Rico mediante la Resolución Núm. 7894 de 25 de noviembre
14 de 2002, según enmendada.

15 (b) "Ley": significa, esta "Ley para la Reorganización de las Subsidiarias y
16 Afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico".

17 CAPÍTULO 3 – ENMIENDAS A LA LEY DE LA AUTORIDAD PARA EL
18 FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA DE PUERTO RICO.

19 Artículo 301 – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 103-2001, según
20 enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda
21 de Puerto Rico" para que lea como sigue:

22 "Artículo 2. – Definiciones.

1 a. "Autoridad"- significa la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de
2 Puerto Rico, antes conocida como la Corporación para el Financiamiento de la
3 Vivienda de Puerto Rico, una corporación pública ~~e instrumentalidad gubernamental~~
4 ~~que constituye un cuerpo político independiente y separado~~ separada del Gobierno de
5 Puerto Rico, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y cualquier
6 otra entidad del Gobierno de Puerto Rico.

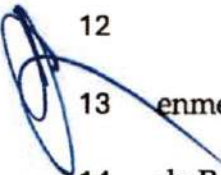
7 b. ...

8 c. ...

9 d. ...

10 e. ...

11 f. ... "



12 Artículo 302 – Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 103-2001, según
13 enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda
14 de Puerto Rico" para que lea como sigue:

15 "Artículo 4 – Junta de Directores.

16 La Junta de Directores de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de
17 Puerto Rico estará compuesta por siete miembros, de los cuales cinco serán nombrados
18 por el Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico. ~~Dos de ellos serán miembros ex-officio,~~
19 ~~de los cuales uno~~ será el Secretario del Departamento de la Vivienda, quien presidirá la
20 Junta de Directores, y el otro será el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría
21 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. Tanto el Secretario del Departamento de la
22 Vivienda como el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de

1 Puerto Rico serán miembros ex officio. Los miembros ex officio podrán designar una
2 persona para participar en la Junta de Directores como su representante, quien deberá
3 contar con la capacidad, el conocimiento y la autoridad decisional necesarios para
4 representar de manera efectiva al funcionario ejecutivo que sustituye. Los designados
5 deberán responder directamente al miembro exoficio, quien, a su vez, será responsable
6 de las determinaciones que se tomen en la Junta."

7 Artículo 303 – Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 103-2001, según
8 enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda
9 de Puerto Rico" para que lea como sigue:

10 "Artículo 5 – Se deroga la Ley Núm. 146 de 30 de junio de 1961, según enmendada,
11 y en consecuencia se disuelve el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda, sin
12 necesidad de ninguna otra gestión, declaración de ley, resolución, ni de que se otorgue
13 escritura o documento adicional alguno."

14 CAPÍTULO 4 – ENMIENDAS A LEY DE LA AUTORIDAD DE PUERTO RICO
15 PARA EL FINANCIAMIENTO DE FACILIDADES INDUSTRIALES, TURÍSTICAS,
16 EDUCATIVAS, MÉDICAS Y DE CONTROL AMBIENTAL

17 Artículo 401 – Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio del
18 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el
19 Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control
20 Ambiental "para que lea como sigue:

21 "Artículo 4 – Creación.

1 Se crea un cuerpo corporativo y político que constituye una corporación pública e
2 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, adscrita a la Autoridad de Asesoría
3 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, la cual se conocerá como la Autoridad de
4 Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas,
5 Médicas y de Control Ambiental. El cuerpo gubernativo de la Autoridad será la Junta, la
6 cual consistirá de los siguientes miembros: el Director Ejecutivo de la Compañía de
7 Fomento Industrial, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y
8 Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y
9 Ambientales, el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la
10 Infraestructura de Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de
11 Puerto Rico, o sus representantes designados quienes deben tener la capacidad,
12 conocimientos y poder decisonal para representar de forma efectiva al funcionario
13 ejecutivo que sustituyen. Los designados deberán responder directamente al Jefe de la
14 Agencia, quien, a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la
15 Junta. Además, formarán parte de la Junta dos (2) ciudadanos particulares nombrados
16 por el Gobernador o la Gobernadora, por un término de cuatro (4) años.

17 ..."

18 CAPÍTULO 5 - ENMIENDAS A LA LEY DEL FIDEICOMISO PERPETUO DE
19 COMUNIDADES ESPECIALES.

20 Artículo 501 - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 271-2002, según
21 enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Perpetuo de Comunidades Especiales"
22 para que lea como sigue:

1 "Artículo 2 – Creación del Fideicomiso

2 Se crea un Fondo Público en Fideicomiso, irrevocable y permanente, que se
3 conocerá como "Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales" y constituye en
4 cuerpo corporativo público con personalidad jurídica independiente, sin fines de lucro,
5 irrevocable y a perpetuidad. El Fideicomiso estará sujeto a la supervisión de la Oficina
6 de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico conforme a lo establecido
7 en la Ley Núm. 10-2017. Los fondos del Fideicomiso se utilizarán para los propósitos
8 especificados en el Artículo 9 de esta Ley."

9 Artículo 502 - Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 271-2002, según
10 enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Perpetuo de Comunidades Especiales"
11 para que lea como sigue:

12 "Artículo 7 – Empleados.

13 Los recursos humanos que servirán de apoyo al Fideicomiso serán provistos por
14 la Autoridad y/o la Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto
15 Rico. Empleados de cualquier entidad gubernamental podrán ser destacados
16 temporariamente al Fideicomiso."

17 CAPÍTULO 6 – ENMIENDA A LA LEY PARA ESTABLECER EL "DEPOSITARIO
18 DE ARCHIVOS Y RELIQUIAS DE EXGOBERNADORES Y EXPRIMERAS DAMAS DE
19 PUERTO RICO".

20 Artículo 601 - Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 290-2000, según
21 enmendada, conocida como la Ley para Establecer el "Depositorio de Archivos y

1 Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico" para que lea como
2 sigue:

3 "Artículo 1.

4 Se establece el "Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores, Ex-
5 Primeras Damas y Ex-Primeros Caballeros de Puerto Rico", que tendrá la encomienda de
6 preservar y guardar los materiales históricos, tales como, documentos, libros, artefactos,
7 películas, fotografías y muebles pertenecientes a los Ex-Gobernadores, Ex-Primeras
8 Damas y Ex-Primeros Caballeros, que para ello les hayan sido donados. Los mantendrá
9 a la disposición del público general para su uso y disfrute. Cada Gobernador o
10 Gobernadora o Ex-Gobernador o Ex-Gobernadora, o sucesión que interesa valerse de las
11 disposiciones de esta Ley, podrá seleccionar la entidad que constituirá el Depositorio de
12 sus documentos u objetos. El Depositorio seleccionado deberá ser una Fundación creada
13 para dicho propósito, así como entidades educativas de Educación Superior, públicas o
14 privadas que hayan indicado su disponibilidad para llevar a cabo estas funciones.

15 En caso de cesar la existencia de la institución constituida en Depositorio de
16 documentos u objetos de Ex-Gobernadores, Ex-Primeras Damas o Ex-Primeros
17 Caballeros, los documentos u objetos en su poder revertirán a éstos o a su sucesión. Esto
18 no aplicará en los casos de donaciones o de objetos o documentos adquiridos a título
19 oneroso. La institución depositaria vendrá en la obligación de notificar al Ex-Gobernador
20 o Ex-Gobernadora, Ex-Primera Dama, Ex-Primer Caballero o su sucesión sobre el cese de
21 operaciones de la misma. Estos deberán reaccionar a dicha notificación dentro de los
22 noventa (90) días siguientes a la fecha de la misma. De no reaccionar éstos a dicha

1 notificación los documentos u objetos revertirán a la custodia del Archivo General de
2 Puerto Rico."

3 Artículo 602 - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 290-2000, según
4 enmendada, conocida como la Ley para Establecer el "Depositorio de Archivos y
5 Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico" para que lea como
6 sigue:

7 "Artículo 2 - Préstamos de Materiales Históricos.

8 El "Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores, Ex-Primeras Damas
9 y Ex-Primeros Caballeros de Puerto Rico", podrá prestar los materiales históricos para la
10 exhibición de éstos en museos, centros de enseñanza, bibliotecas y edificios públicos. Para
11 ello, adoptará un reglamento estableciendo el procedimiento adecuado."

12 Artículo 603 - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 290-2000, según
13 enmendada, conocida como la Ley para Establecer el "Depositorio de Archivos y
14 Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico" para que lea como
15 sigue:

16 "Artículo 3 - Inventario de Materiales Históricos.

17 El "Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores, Ex-Primeras Damas
18 y Ex-Primeros Caballeros de Puerto Rico", tendrá que preparar cada cinco (5) años un
19 inventario completo de todos los materiales históricos bajo su control, copia del cual
20 deberá ser entregado al Archivo General y a la Asamblea Legislativa."

21 Artículo 604 - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 290-2000, según
22 enmendada, conocida como la Ley para Establecer el "Depositorio de Archivos y

1 Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico" para que lea como
2 sigue:

3 "Artículo 4 – Donaciones por parte de Instituciones Públicas o Privadas y Personas
4 o Individuos.

5 Se autoriza al "Depositorio de Archivo y Reliquias de Ex-Gobernadores, Ex-
6 Primeras Damas y Ex-Primeros Caballeros de Puerto Rico", según dispuesto en esta Ley,
7 a recibir donaciones de entidades públicas o privadas y de personas o individuos."

8 Artículo 605 - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 290-2000, según
9 enmendada, conocida como la Ley para Establecer el "Depositorio de Archivos y
10 Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico" para que lea como
11 sigue:

12 "Artículo 5 – Fondo Especial.

13 Por la presente se crea el Fondo Especial para el "Depositorio de Archivos y
14 Reliquias de Ex-Gobernadores, Ex-Primeras Damas y Ex-Primeros Caballeros de Puerto
15 Rico" para sufragar los gastos de construcción, funcionamiento y de toda gestión
16 necesaria para el fiel cumplimiento de los propósitos de esta Ley. El Administrador del
17 Fondo Especial será el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y tendrá a su
18 cargo los ingresos y erogaciones del fondo, con sujeción a las directrices que le establezca
19 el Secretario de Hacienda. Los recursos del fondo especial serán administrados de
20 acuerdo con la reglamentación que disponga el administrador y serán depositados en la
21 Oficina de Gerencia y Presupuesto.

22 ...

1 (b) Las aportaciones o trasferencias de cualquier tipo hechas al "Depositorio de
2 Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores, Ex-Primeras Damas y Ex-Primeros Caballeros
3 de Puerto Rico" o al administrador para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

4 ..."

5 Artículo 606 - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 290-2000, según
6 enmendada, conocida como la Ley para Establecer el "Depositorio de Archivos y
7 Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico" para que lea como
8 sigue:

9 "Artículo 6 - Desembolsos.

10 Los desembolsos al Depositorio de Archivos y Reliquias de cada Ex Gobernador,
11 Ex-Primeras Damas y Ex Primer Caballero de Puerto Rico se harán en cada año fiscal en
12 forma de pareo de un sesenta y seis por ciento (66%) de la aportación del Fondo contra
13 un treinta y cuatro por ciento (34%) de aportaciones privadas recibidas o generadas por
14 el Depositorio. La cantidad máxima que podrá desembolsarse anualmente será la que
15 exista en el fondo para el año fiscal en que se haga el desembolso, dividida por el número
16 de Ex-Gobernadores que hayan designado un Depositorio para el comienzo del año
17 fiscal. Para fines del pareo el Depositorio podrá presentar al administrador, tanto
18 aportaciones monetarias recibidas por él para usarse durante el año, como aportaciones
19 en especie a los costos de trabajos, publicaciones, y actividades llevadas a cabo por él para
20 cumplir con los propósitos de esta Ley. Para autorizar el pareo se efectuará una auditoría
21 independiente del año inmediato anterior, el programa de trabajo y los resultados
22 logrados por el Depositorio para cumplir con los fines de esta Ley."

1 CAPÍTULO 7 – ENMIENDA A LA LEY DE LA AUTORIDAD PARA EL
2 FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE PUERTO RICO.

3 Artículo 701 - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988,
4 según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la
5 Infraestructura de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

6 "Artículo 4 – Creación.

7 Se crea una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico
8 que constituye un cuerpo corporativo y político independiente que se conocerá como
9 Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, la cual ejercerá
10 sus poderes independientemente de cualquier otra persona. Los poderes de la Autoridad
11 serán ejercidos por la Junta, la cual estará compuesta por cinco (5) miembros. Uno (1) de
12 los miembros será el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia
13 Fiscal de Puerto Rico, quien podrá nombrar a una persona para participar en la Junta de
14 Directores como su representante. Dicho representante deberá contar con la capacidad,
15 el conocimiento y la autoridad decisional necesarios para representarlo de manera
16 efectiva. Los demás cuatro (4) miembros serán nombrados por el Gobernador o la
17 Gobernadora de Puerto Rico, servirán a voluntad del Gobernador o la Gobernadora y
18 podrán ser removidos o sustituidos por el Gobernador o la Gobernadora en cualquier
19 momento, con o sin causa.

20 Cualquier miembro de la Junta que sea a su vez miembro de la junta de directores,
21 oficial o funcionario de una entidad beneficiada tendrá que inhibirse de participar en
22 cualquier asunto de la Autoridad que afecte la entidad beneficiada de la cual es director,

1 oficial o funcionario. La Autoridad así constituida ejercerá funciones gubernamentales
2 públicas y esenciales.

3 El Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico nombrará a un (1) Presidente de
4 la Junta de entre sus miembros. La Junta podrá elegir a los oficiales que estime necesarios
5 o convenientes para llevar a cabo los fines públicos por los cuales se crea la Autoridad.

6 ..."

7 CAPÍTULO 8 – ENMIENDA A LA LEY DEL FIDEICOMISO DE LOS NIÑOS.

8 Artículo 801 - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley ~~Núm.~~ 173-1999, según
9 enmendada, conocida como la Ley del Fideicomiso de los Niños" para que lea como
10 sigue:

11 "Artículo 4 – Creación del Fideicomiso.

12 Se crea un Fondo Público en Fideicomiso, adscrito a la Autoridad de Asesoría
13 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, que constituye un cuerpo corporativo con
14 personalidad jurídica independiente, sin fines de lucro, irrevocable y a perpetuidad. El
15 Fideicomiso se conocerá como "Fideicomiso de los Niños", el cual ejercerá sus poderes
16 independientemente para ser dueño y administrador de los fondos que ingresarán al
17 mismo provenientes del Acuerdo de Transacción y serán utilizados conforme lo
18 establecido en el Artículo 2 de esta Ley."

19 Artículo 802 - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 173-1999, según
20 enmendada, conocida como la Ley del Fideicomiso de los Niños" para que lea como
21 sigue:

22 "Artículo 5 – Junta de Directores del Fideicomiso

1 Los poderes del Fideicomiso serán ejercidos por una Junta de Directores, la cual
2 estará compuesta por siete (7) miembros. Cuatro (4) de los integrantes de la Junta de
3 Directores serán miembros ex officio: el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico, el
4 Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto
5 Rico, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario de Justicia y tres
6 (3) ciudadanos privados en representación del interés público. El Gobernador o la
7 Gobernadora designará de entre sus miembros al Presidente. Por lo menos dos (2) de los
8 ciudadanos privados deberán poseer experiencia en las áreas de salud o educación. Los
9 representantes del interés público serán designados por el Gobernador o la Gobernadora,
10 por un término de cuatro (4) años y hasta que su sucesor sea designado. Los
11 representantes del interés público deberán observar las mismas normas de ética que
12 exigen a los funcionarios en cargos similares y cumplir con las leyes que les aplican a
13 éstos.

14 Ningún miembro de la Junta de Directores recibirá dieta ni compensación alguna
15 por sus servicios como tales.

16 Los miembros ex officio podrán designar una persona para participar en la Junta
17 de Directores como su representante, quien deberá contar con la capacidad, el
18 conocimiento y la autoridad decisional necesarios para representar de manera efectiva al
19 funcionario ejecutivo que sustituye. Los designados deberán responder directamente al
20 miembro ex officio, quien, a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen
21 en la Junta."

1 Artículo 803 - Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 173-1999, según
2 enmendada, conocida como la Ley del Fideicomiso de los Niños” para que se lea como
3 sigue:

4 "Artículo 8 – Director Ejecutivo y Empleados.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico podrá proveer el personal del Fideicomiso y podrá ser compensada por el Fideicomiso por aquellos gastos incurridos por el personal que labore para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

9 El Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de
10 Puerto Rico, será el Director Ejecutivo del Fideicomiso y será el principal oficial ejecutivo
11 del mismo. El Director Ejecutivo podrá autorizar y supervisar todo contrato que sea
12 necesario para el funcionamiento del Fideicomiso, sujeto a las normas que establezca la
13 Junta. El Director Ejecutivo también tendrá la facultad de nombrar personal para llevar
14 a cabo las funciones del Fideicomiso de los Niños, según lo considere necesario."

15 CAPÍTULO 9 – ENMIENDAS A LA LEY DEL BANCO GUBERNAMENTAL DE
16 FOMENTO PARA PUERTO RICO.

17 Artículo 901 - Se enmienda el inciso Cuarto y el inciso Quinto del Artículo 2 de la
18 Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley del
19 Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico", para que se lea como sigue:

20 "Artículo 2. — Carta Constitucional del Banco.

21 La Carta Constitucional de "el Banco" será la siguiente:

22 CARTA CONSTITUCIONAL

1 Primero: La existencia del Banco será perpetua.

2 Segundo: ...

3 ...

4 Cuarto: El Banco tendrá, además, las siguientes facultades:

5 A...

6 B...

7 C...

8 D...

9 E...

10 F...

11 G...

12 H...

13 ~~I..~~

Quinto: Los negocios del Banco serán administrados y sus poderes corporativos ejercidos por una Junta de Directores compuesta de cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico. El Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico será el Presidente del Banco.

18 ...”

19 EN EL TEXTO EN INGLÉS:

20 Section 2. — Charter

21 The Charter of the Bank shall be as follows:

22 CHARTER

1 "First" The existence of the Bank shall be perpetual.

2 "Second" ...

3 ...

4 "Fourth: The Bank shall also have the following powers:

5 A...

6 B...

7 C...

8 D...

9 E...

10 F...

11 G...

12 H...

13 I...

14 Fifth: The affairs of the Bank shall be managed, and its corporate powers exercised
15 by a Board of Directors of five (5) members appointed by the Governor of Puerto Rico.
16 The Executive Director of the Puerto Rico Fiscal Agency and Financial Advisory
17 Authority, or his/her designee, shall be the President of the Bank.

18 ..."

19 CAPÍTULO 10 - DEROGACIÓN DE LEYES Y RESOLUCIONES; DISOLUCIÓN
20 DE ENTIDADES INACTIVAS.

21 Artículo 1001 - Se deroga la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, conocida como la
22 "Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico".

1 Artículo 1002 – Se deroga la Ley Núm. 62 de 10 de junio de 1974, conocida como
2 la “Ley de la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico”.

3 Artículo 1003 – Se deroga el Artículo 14 de la Ley Núm. 125-2008, conocida como
4 “Ley de Transferencia del Derecho al Cobro de Deudas Contributivas Morosas de Puerto
5 Rico de 2008”.

6 Artículo 1004 – Se deroga la Resolución Núm. 5044 de 12 de diciembre de 1984,
7 según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para
8 Puerto Rico, mediante la cual se creó la Corporación para el Financiamiento Público de
9 Puerto Rico.

10 Artículo 1005 – Se deroga la Resolución Núm. 3950 de 14 de abril de 1977, según
11 enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto
12 Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico.

13 Artículo 1006 – Se deroga la Resolución Núm. 6275 de 17 de noviembre de 1993,
14 según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para
15 Puerto Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto
16 Rico.

17 Artículo 1007 – Se reafirma la Resolución Núm. 1369 del 31 de enero de 2018 de la
18 Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, mediante la
19 cual se ordenó la disolución del Instituto de Economía y Finanzas José M. Berrocal, como
20 entidad gubernamental independiente y subsidiaria del Banco Gubernamental de
21 Fomento para Puerto Rico. Dicho instituto continuará existiendo como un programa de
22 la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

1 Artículo 1008 – Disolución de Entidades Inactivas.

2 Se disuelven las Entidades Inactivas, sin necesidad de ninguna otra gestión,
3 declaración de ley, resolución, ni de que se otorgue escritura o documento adicional
4 alguno. En la fecha de vigencia de esta Ley, se transfiere al Fondo General del Gobierno
5 de Puerto Rico cualquier activo o pasivo existente de las Entidades Inactivas. Cualquier
6 bien inmueble que pudiera estar inscrito a nombre de alguna de las Entidades Inactivas
7 pasará a ser propiedad del Gobierno de Puerto Rico sin necesidad de ninguna otra
8 gestión, declaración de ley, resolución, ni de que se otorgue escritura o documento
9 adicional alguno. Además, cualquier cuenta por pagar que tuviese cualquier Entidad
10 Inactiva con alguna agencia, corporación pública, municipio u otra instrumentalidad del
11 Gobierno de Puerto Rico previo a la vigencia de esta Ley quedará condonada por virtud
12 de esta Ley.

13 Artículo 1009- Cláusula transitoria

14 La reorganización de las subsidiarias y afiliadas del Banco Gubernamental de
15 Fomento de Puerto Rico dispuestos en esta Ley no invalidará los contratos, fideicomisos,
16 acuerdos, memorandos de entendimientos, bonos y cualquier otro tipo de obligación
17 debidamente contraída por el Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, siempre
18 y cuando la subsidiaria o afiliada no haya sido disuelta. En caso de que continúe, las
19 obligaciones asumidas pasarán a estar bajo la entidad gubernamental con la cual fue
20 reorganizada y mantendrán su pleno vigor hasta su fecha de terminación, sin necesidad
21 de enmienda al respecto, a menos que las cláusulas en estos contravengan lo dispuesto

1 en esta Ley o no sean cancelados en una fecha anterior conforme determine la entidad
2 gubernamental que asumió la responsabilidad.

3 De igual forma, las entidades involucradas en este estatuto deberán preparar un
4 informe de transición, dentro de los siguientes noventa (90) días de la aprobación de esta
5 Ley, en el cual se detallen los fondos, activos, cuentas reasignadas, así como cualquier
6 otro asunto que cada entidad entienda pertinente.

7 Artículo 1010 – Asunción de obligaciones de Pay-Go.

8 A partir de la vigencia de esta Ley, el Gobierno de Puerto Rico asumirá el pago
9 correspondiente a cualquier periodo previo a la vigencia de esta Ley de las pensiones de
10 los pensionados de las Entidades Inactivas bajo la Ley Núm. 106-2017, según enmendada,
11 conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un
12 Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos". Además,
13 prospectivamente, el Gobierno de Puerto Rico asumirá el pago del PayGo de los
14 pensionados de dichas entidades.

15 CAPÍTULO 11 – DISPOSICIONES MISCELÁNEAS.

16 Artículo 1101 – Disposiciones en pugna quedan sin efecto; supremacía.

17 En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las
18 disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico,
19 prevalecerán las disposiciones de esta Ley a menos que las disposiciones de dicha otra
20 ley enmienden o deroguen específicamente alguna o todas las disposiciones de esta Ley.

21 Artículo 1102 – Cláusula de Separabilidad.

1 Sin cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera
3 anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
4 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
5 resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
6 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
7 subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada
8 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
9 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
10 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o
11 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
12 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
13 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

14 Artículo 1103 – Vigencia.

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.